



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARLOS TUERTA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACION IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2559/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2559/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Tuerta, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000156216, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Cuáles son las funciones que deben desempeñar de la directora de atención ciudadana y transparencia de la dirección general de desarrollo delegacional, de albores del cesac del titular de ventanilla de la que encabeza de la oip de la de modernización administrativa a que. Dedicar y cuánto nos cuesta su existencia. Cuál es el documento legal donde están sus funciones

Datos para facilitar su localización

La delegación iztacalco

...” (sic)

II. El doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número y sin fecha, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

La Dirección General de Administración mediante sus oficios DGA/0837/2016 y DRH/3900/16 y La Dirección General de Desarrollo Delegacional mediante sus oficios DGDD/920/2016 y DMAI/239/2016, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se

adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

...” (sic)

Oficio: DGA/0837/2016

“En atención a la solicitud Vía INFOMEX No. 0408000156216 envío a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio No. DRH/3900/16”. (sic)

Oficio: DRH/3900/16

“Que de acuerdo a el planeamiento realizado por el peticionario y que consiste en ‘Cuanto nos cuesta su existencia’ la Dirección de Recursos Humanos lo interpreta como si se refiriera a salarios de cada servidor público por lo que a continuación se proporciona sueldo bruto de las personas solicitadas.

NOMBRE	CARGO	SUELDO BRUTO
Rosa Elvira Silva López	Directora General de Desarrollo Delegacional	\$ 76,743.00
Karina Albores de la Riva	Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	\$ 31,382.00
Ángel Noguez Hernández	Subdirector de Ventanilla Única Delegacional	\$ 31,382.00
Araceli María de Roció	Subdirectora de Información	\$ 31,382.00

<i>Carrillo Herrejon</i>	<i>Publica</i>	
<i>Luz María Alejandra Pérez Ramírez</i>	<i>Directora de Modernización Administrativa e Informática</i>	\$ 48,322.00

...” (sic)

Oficio: DGDD/920/2016

“En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0408000156216, enviada a través del sistema electrónico INFOMEX; ésta Dirección General de Desarrollo Delegacional remite la respuesta emitida por la Dirección de Modernización Administrativa e Informática por medio del similar DMA1123912016 en los siguientes términos:

La unidad administrativa analizo minuciosamente el texto de la solicitud, proporcionando las funciones solicitadas de conformidad con el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la cual se adjunta en archivo físico y magnético.

Respecto al resto de los cuestionamientos la Dirección de Modernización Administrativa e Informática determina que la misma no es de su competencia, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la unidad administrativa que emite respuesta, orienta a la Dirección General de Administración.

No omito mencionar que la información que da respuesta al folio 0408000156216 se adjunta en medio impreso, al mismo tiempo que ha sido enviada en tiempo y forma a la cuenta de correo electrónico iztacalcooip@yahoo.com.mx” (sic)

Oficio: DMAI/239/2016

“Se adjunta al presente en medio electrónico, las funciones de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, la Dirección General de Desarrollo Delegacional, Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Subdirección de Información Pública, la Subdirección de Ventanilla Única Delegacional y la y la Dirección de Modernización Administrativa e Informática, de acuerdo al Manual Administrativo, el cual se encuentra en proceso de aprobación por la Dirección General de Modernización Administrativa.

En cuanto hace a los costos de existencia de los cargos, le informo que dicha información es competencia de la Dirección General de Administración, por lo que se sugiere sea requerido a dicha Dirección” (sic)



III. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Acto impugnado

No me responden lo que solicito y dicen sin señalar artículos cosas incongruentes que sí está en aprobación por la dirección general de modernización administrativa sin decir a donde los localizo ya q en iztacalco no está esa dirección general no ponen el sueldo de todos los que se solicita

Descripción de los hechos

Falta de respuesta adecuada a lo legalmente

Agravios

Daño moral y legal que me protege” (sic)

IV. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio **SIP/UT/539/2016** de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que a su derecho convino, manifestando lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, La Dirección General de Administración mediante oficios DGA/0970/2016 y DRH/4354/2016, así como la Dirección General de Desarrollo Delegacional mediante oficios DGDD/1226/2016, DMAI/335/2016 y DMAI/328/2016 mediante los cuales las unidades administrativas rinden las manifestaciones que a su derecho conviene, lo anterior constantes en siete fojas útiles se notifica al correo recursoderevision@infodf.org.mx. en el que se adjunta el archivo magnético con las funciones de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, la Dirección de Desarrollo Delegacional, de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Subdirección Información Pública, Subdirección de Ventanilla Única Delegacional y Dirección de Modernización Administrativa e Informática (se anexa copia simple del acuse) lo anterior constantes en catorce fojas útiles”. (sic)

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- De la impresión de pantalla de un correo electrónico del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, de cual se observa que fue emitido del correo del Sujeto Obligado, y del que se desprenden las manifestaciones del Sujeto Obligado mismas que ya fueron descritas anteriormente, constante de dos fojas útiles.
- Del oficio DGA/970/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, remitido a la Subdirectora de Información Pública y suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, mediante el cual se informó lo siguiente:

“Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta correspondiente al Informe de Ley del Recurso de Revisión RR. SIR 2559/2016



de la solicitud No. 0408000156216 emitida por la Dirección de Recursos Humanos con oficio No. DRH/4354/16". (sic)

- Del oficio DRH/4354/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y suscrito por el Director de Recursos Humanos, a través del cual el Sujeto recurrido atendió los agravios formulados por el recurrente, manifestando lo siguiente:
- Que respecto de las manifestaciones del recurrente, y que en obvio de repeticiones solicitó se tuvieran por reproducidas como si a la letra se insertasen.
- Que el Sujeto Obligado en ningún momento había transgredido el derecho del particular a recibir la información pública, ni mucho menos atropellado sus derechos, en virtud de que no omitió o negó ningún requerimiento de su competencia, por lo que resultaba totalmente improcedente el recurso de revisión interpuesto, ni mucho menos le proporcionó información distinta y confusa.
- Ratificó la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al ahora recurrente mediante oficio DRH/3900/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de que se le proporcionó al particular la información requerida y en los términos del artículo 219 de la ley de la materia.
- Que en ningún momento el recurrente planteó las razones por las cuáles consideró que se transgredió su derecho a la información o, en su defecto, qué disposiciones jurídicas, a su consideración se habían transgredido en su perjuicio, lo que incuestionablemente implicaba que sus supuestos agravios resultaban insuficientes e inoperantes, toda vez que no permitía al Sujeto recurrido identificar las razones de su inconformidad y, por consecuencia, le impedía plantear una defensa puntual de la legalidad del acto que se le impugnaba, toda vez que los elementos y argumentos expuestos por el ahora recurrente no eran idóneos como para modificar, revocar y en su caso modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Toda vez que la Delegación Iztacalco había proporcionado los sueldos de las personas a que hizo referencia.
- Que al momento de emitir el oficio DRH/3900/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección de Recursos Humanos se concretó a dar contestación al punto de la solicitud de información, motivo por el cual resultaban infundados e inoperantes los argumentos que pretendía hacer valer el recurrente.



- Que al haber obtenido el particular, la respuesta a su solicitud de información, su pretensión había quedado colmada, con lo cual resultaba que la probable transgresión a la legalidad que pudiera desprenderse de los actos de autoridad impugnados, dejaba de existir y en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del ahora recurrente, resultaba improcedente continuar con el presente recurso de revisión, por no existir materia para el mismo, por lo que, lo conducente era sobreseerlo.
- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada, toda vez que se le brindó certeza y seguridad jurídica al particular, por lo que sus agravios resultaban inoperantes ya que en ningún momento se le negó la información requerida, por lo que sus manifestaciones debían desestimarse

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones el Sujeto recurrido ofreció la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; la instrumental de actuaciones, y copia simple de las siguientes documentales:

- Del oficio DGDD/1226/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Información y suscrito por la Dirección General de Desarrollo Delegacional, a través del cual se informó lo siguiente:

“En tal virtud, se adjuntan los oficios DMAI/328/2016 y DMAI/335/2016, signados por la Directora de Modernización Administrativa e Informática, mediante los cuales dicha Unidad Administrativa realiza manifestaciones. Lo anterior de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”. (sic)

- Del oficio DMAI/335/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Desarrollo Delegacional y suscrito por la Directora de Modernización Administrativa e Informática, del que se desprende lo siguiente:

“Por medio del presente y en atención al oficio DGDD/11748/2016, de fecha 08 de septiembre del presente año, y en relación al Recurso de Revisión número RR.SIP.2559/2016, hecho valer por el C. CARLOS TUERTA, referente a la solicitud de INFOMEX número 0408000156216, al respecto me permito informar lo siguiente



Remito a usted las manifestaciones pertinentes realizadas al Recurso de Revisión señalado en el párrafo que antecede, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”. (sic)

- Del oficio DMAI/328/2016 dirigido a la Subdirectora de Procedimientos “A” de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y suscrito por la Directora de Modernización Administrativa e Informática, a través del cual el Sujeto obligado atendió los agravios formulados por el recurrente, del que se desprende lo siguiente:

“A) Con fecha 28 de julio del presente año, la Dirección General de Desarrollo Delegacional recibió los memorándum SIP/UT/0972/2016, el cual contenía adjunta la solicitud de INFOMEX número 0408000138016,.

B) Con fecha 01 de agosto de 2016, la Dirección de Modernización Administrativa e Informática, dio respuesta a la solicitud planteada mediante el oficio DMAI/239/16, en los siguientes términos:

Se adjunta al presente en medio electrónico, las funciones de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, la Dirección General de Desarrollo Delegacional, Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Subdirección de Información Pública, la Subdirección de Ventanilla Única Delegacional y la y la Dirección de Modernización Administrativa e Informática, de acuerdo al Manual Administrativo, el cual se encuentra en proceso de aprobación por la Dirección General de Modernización Administrativa. En cuanto hace a los costos de existencia de los cargos, le informo que dicha información es competencia de la Dirección General de Administración, por lo que se sugiere sea requerido a dicha Dirección.

C) Respecto a los agravios que le genera al hoy recurrente y que se cita de manera literal:

‘Falta de respuesta adecuada a lo legalmente’

‘Daño legal o moral que me protege’

D) Por lo anterior se procede a dar contestación a los agravios hechos valer por el recurrente en los siguientes términos:

En lo que respecta al agravio único hecho valer por el recurrente y que se transcribió con antelación, se encuentra completamente fuera de contexto y encuadra en ningún supuesto de las causales previstas dentro del Artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que



esta Dirección en ningún momento dejó de proporcionar información alguna requerida por el ahora agraviado, cubriendo todas y .cada una de las peticiones señaladas que fueron competentes para esta área, proporcionando(todas las funciones de las áreas señaladas y orientando en términos legales ante la Dirección General competente la información que se e encontraba fuera de nuestra competencia, por lo que dicho agravio no cuenta con alguna .

*E) Por lo anterior, se señala, **se ratifica** la información proporcionada al hoy recurrente mediante oficio número DMAI/239/16 de fecha 01 de agosto del presente año, en virtud a que los agra /los señalados por el recurrente, no se consideran inherentes a la respuesta proporcionada por esta Dirección, ya que en todo momento se proporcionó puntual información, sobre los requerimientos planteados” (sic)*

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y por exhibidas las documentales a que hizo referencia en el oficio **SIP/UT/539/2016** del **veinte de septiembre** de dos mil dieciséis

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, así como, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016,



el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otro lado, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente en que se actúa, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.



Sin embargo, al momento de emitir sus manifestaciones o alegatos, el Sujeto Obligado en alcance a la respuesta que emitió solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de haber dado cabal cumplimiento a lo requerido y que por tal motivo consideró que el presente recurso de revisión había quedado sin materia; al respecto se debe señalar al Sujeto recurrido que no por el simple hecho de solicitar el sobreseimiento en los recursos de revisión se le otorgara; asimismo, se le debe aclarar que la causal de sobreseimiento que pretende hacer valer no opera de esa manera, en virtud de que no emitió una respuesta complementaria, y no por el sólo hecho de solicitarlo se le otorgara el sobreseimiento.

En ese sentido, es necesario indicar al Sujeto recurrido, que con independencia de que el estudio de las causales de sobreseimiento sean de orden público y de estudio preferente, no basta con que se solicite el sobreseimiento del recurso de revisión, para que este Instituto se vea obligado a realizar su estudio.

Al respecto, se debe señalar que para que se actualice alguna causal de sobreseimiento prevista en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario la existencia de una respuesta complementaria emitida durante la substanciación del recurso de revisión, sin embargo, en el presente asunto, no existe una respuesta complementaria, por lo cual, no es procedente la solicitud del Sujeto recurrido en relación citado precepto legal, motivo por el cual se debe desestimar el sobreseimiento solicitado, en relación a las causales ya referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

Lo anterior resulta así, toda vez que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Instituto tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado basó su excepción, tendente a acreditar la actualización que lo vincule con alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido,



quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuáles consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento en el presente medio de impugnación, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación.

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Lo anterior es así, debido a que las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Sujeto Obligado ya que no es suficiente para resolver de esa manera, toda vez que es necesario que el Sujeto recurrido haya demostrado las razones y circunstancias por las cuáles consideró que se actualizaban dichas causales.

En razón de lo expuesto, la causal de sobreseimiento solicitada por el Sujeto Obligado, se desestima y en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS																		
<p>“... (1) Cuáles son las funciones que deben desempeñar de la directora de atención ciudadana y transparencia (2) de la dirección general de desarrollo delegacional, (3) de albores del cesac (4) del titular de ventanilla de la que encabeza de la oip (5) de la de modernización administrativa (6) a que. Dedicar y (7) cuánto nos cuesta su existencia. (8) Cuál es el documento legal donde están sus funciones</p> <p>Datos para facilitar su localización La delegación Iztacalco” (sic)</p>	<p>Oficio número DRH/3900/16</p> <p>“Que de acuerdo a el planeamiento realizado por el peticionario y que consiste en ‘Cuanto nos cuesta su existencia’ la Dirección de Recursos Humanos lo interpreta como si se refiriera a salarios de cada servidor público por lo que a continuación se proporciona sueldo bruto de las personas solicitadas</p> <table border="1" data-bbox="560 1094 1073 1738"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>CARGO</th> <th>SUELDO BRUTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rosa Elvira Silva López</td> <td>Directora General de Desarrollo Delegacional</td> <td>\$ 76,743.00</td> </tr> <tr> <td>Karina Albores de la Riva</td> <td>Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana</td> <td>\$ 31,382.00</td> </tr> <tr> <td>Ángel Noguez Hernández</td> <td>Subdirector de Ventanilla Única Delegacional</td> <td>\$ 31,382.00</td> </tr> <tr> <td>Araceli María de Rocío Carrillo Herrejon</td> <td>Subdirectora de Información Pública</td> <td>\$ 31,382.00</td> </tr> <tr> <td>Luz María Alejandra Pérez Ramírez</td> <td>Directora de Modernización Administrativa e Informática</td> <td>\$ 48,322.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	NOMBRE	CARGO	SUELDO BRUTO	Rosa Elvira Silva López	Directora General de Desarrollo Delegacional	\$ 76,743.00	Karina Albores de la Riva	Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	\$ 31,382.00	Ángel Noguez Hernández	Subdirector de Ventanilla Única Delegacional	\$ 31,382.00	Araceli María de Rocío Carrillo Herrejon	Subdirectora de Información Pública	\$ 31,382.00	Luz María Alejandra Pérez Ramírez	Directora de Modernización Administrativa e Informática	\$ 48,322.00	<p>“Acto impugnado No me responden lo que solicito y dicen sin señalar artículos cosas incongruentes que sí está en aprobación por la dirección general de modernización administrativa sin decir a donde los localizo ya q en Iztacalco no está esa dirección general no ponen el sueldo de todos los que se solicita</p> <p>Descripción de los hechos Falta de respuesta adecuada a lo legalmente</p> <p>Agravios Daño moral y legal que me protege” (sic)</p>
NOMBRE	CARGO	SUELDO BRUTO																		
Rosa Elvira Silva López	Directora General de Desarrollo Delegacional	\$ 76,743.00																		
Karina Albores de la Riva	Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	\$ 31,382.00																		
Ángel Noguez Hernández	Subdirector de Ventanilla Única Delegacional	\$ 31,382.00																		
Araceli María de Rocío Carrillo Herrejon	Subdirectora de Información Pública	\$ 31,382.00																		
Luz María Alejandra Pérez Ramírez	Directora de Modernización Administrativa e Informática	\$ 48,322.00																		



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio **DRH/3900/16** del once de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativas a la solicitud de información con folio 0408000156216, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”



En consecuencia, resulta importante precisar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado información sobre: **1.** cuáles eran las funciones que debían desempeñar la Directora de Atención Ciudadana y Transparencia, de la Dirección General de Desarrollo Delegacional, de albores del Centro de Servicios de Atención Ciudadana, del Titular de Ventanilla de la que encabezaba la Oficina de Información Pública, de la de modernización administrativa, **2** a qué se dedicaban y **3** cuánto nos costaba su existencia, **4** cuál era el documento legal donde estaban sus funciones.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que mediante el **primer agravio**, el recurrente se inconformó **toda vez que no se le dio respuesta al requerimiento 3)**, manifestando que no le respondieron lo que solicitó, que no ponían el sueldo de todos los que requirió; asimismo, mediante el **segundo agravio**, manifestó su **inconformidad con la respuesta** impugnada toda vez que **consideró que ésta le generó un daño moral.**

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Órgano Colegiado observa que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **1), 2) y 4)**, por lo cual, se determina que el particular se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dichos cuestionamientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el**

término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, respecto del **primer agravio**, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará en revisar si el requerimiento **3)**, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que el Sujeto Obligado brindó al particular.

En ese sentido al emitir su respuesta, el Sujeto Obligado manifestó, que de acuerdo al planeamiento realizado por el particular y que consistió en “*Cuanto nos cuesta su existencia*” (sic), al respecto, la Dirección de Recursos Humanos lo interpretó como si



se refiriera a salarios de cada servidor público, por lo cual proporcionó el sueldo bruto de las personas solicitadas.

Adicionalmente, anexó en una tabla lo siguiente: “*nombre*”, “*cargo*” y “*sueldo bruto*” de cinco servidores públicos de las siguientes áreas, Directora General de Desarrollo Delegacional, Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Subdirector de Ventanilla Única Delegacional, Subdirectora de Información Pública, Directora de Modernización Administrativa e Informática, misma que fue plasmada en el Resultado II de la presente resolución.

En ese sentido, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **primer agravio** que “**3) No me responden lo que solicito no ponen el sueldo de todos los que se solicita**”. (sic)

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con el **primer agravio formulado**, si la respuesta emitida por el Sujeto recurrido contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho al ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar en función del **primer agravio**, a través del cual el recurrente se inconformó debido a que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información de su interés, con el argumento de que le había proporcionado una respuesta en relación a lo



solicitado en el requerimiento **3**, que lo interpretó como si se refiriera a salarios de cada servidor público.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón de los agravios formulados, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

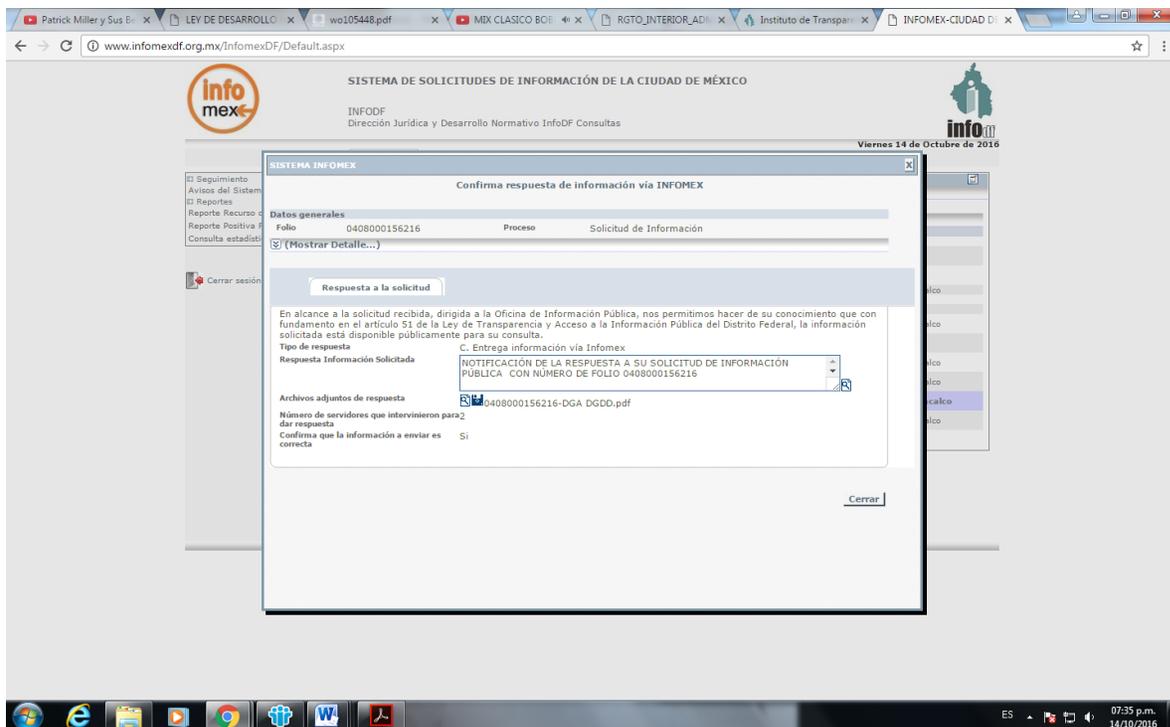
Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular en una tabla anexa los nombres de las personas referidas en su solicitud de información, el cargo que ostentaban y su sueldo bruto, siendo en total cinco servidores públicos, de las áreas solicitadas por el ahora recurrente en su requerimiento.

En ese sentido, y una vez analizada la solicitud de información y la respuesta, se puede advertir que el Sujeto Obligado en el oficio DMAI/239/2016, hizo referencia a lo siguiente: *“Se adjunta al presente en medio electrónico, las funciones de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, la Dirección General de Desarrollo Delegacional, Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Subdirección de Información Pública, la Subdirección de Ventanilla Única Delegacional y la y la Dirección de Modernización Administrativa e Informática, de acuerdo al Manual Administrativo, el cual se encuentra en proceso de aprobación por la Dirección General de Modernización Administrativa.*

En cuanto hace a los costos de existencia de los cargos, le informo que dicha información es competencia de la Dirección General de Administración, por lo que se sugiere sea requerido a dicha Dirección”. (sic)

De ese modo, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se desprende que emitió una respuesta en la que le informó al particular que en medio electrónico, le anexaba la información de su interés, sin que a simple vista se pueda determinar la veracidad de sus afirmaciones.

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que no existe archivo adjunto como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:





Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular que con el fin de atender la solicitud de información la **Dirección de Recursos Humanos**, área competente para conocer su requerimiento, proporcionó la respuesta a la solicitud de información, manifestando que ***“Se adjunta al presente en medio electrónico, las funciones de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, la Dirección General de Desarrollo Delegacional, Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Subdirección de Información Pública, la Subdirección de Ventanilla Única Delegacional y la y la Dirección de Modernización Administrativa e Informática, de acuerdo al Manual Administrativo, el cual se encuentra en proceso de aprobación por la Dirección General de Modernización Administrativa”***. (sic)

Del párrafo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta manifestó respecto de las funciones de los servidores públicos de su interés, que se adjuntaban en medio electrónico de acuerdo al Manual Administrativo, sin que los anexara, tal y como se pudo observar en la impresión de pantalla del sistema electrónico “*INFOMEX*”, por lo anterior se determina que el Sujeto recurrido fue incongruente con su respuesta, ya que no estuvo fundada y motivada.

Ahora bien, para efecto de establecer si el Sujeto Obligado estaba en condiciones de proporcionar la información solicitada, resulta oportuno señalar las atribuciones a que está obligado el Sujeto recurrido a través de sus áreas administrativas:

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

II. ATRIBUCIONES

Título Quinto. De las bases para la Organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de Atribuciones entre sus Órganos.

Capítulo III. De las Bases para la Distribución entre Órganos Centrales y Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 117. Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;

...

IX. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y Las demás que les otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno

...

**MANUAL ADMINISTRATIVO
ÓRGANO POLÍTICO – ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO**

**Título Segundo Bis de la Administración Pública Centralizada,
Desconcentrada y de los Órganos Político-Administrativos.
Capítulo Único**

De las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así como de los titulares de los puestos de Líder Coordinador de Proyectos y de los de Enlace en toda unidad administrativa y unidad administrativa de apoyo técnico-operativo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos.

Puesto: Coordinación de Modernización y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

Misión: Promover y mantener una organización que contribuya al logro de los objetivos y programas establecidos por la jefatura delegacional, así como todos los temas referentes a la atención ciudadana, aseguramiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Distrito Federal, en beneficio de la población de Iztacalco.



Objetivo 1: *Conducir los Programas de Simplificación y Modernización Administrativa de la Delegación así como del Sistema de Atención al Público, uniformando los criterios que permitan una adopción de procedimientos adecuados de trabajo en las unidades administrativas.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Orientar a las Unidades Administrativas sobre las técnicas, procedimientos y relaciones necesarias para operar sus planes de trabajo, así como proponer a la jefatura delegacional estrategias administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la Delegación.

Revisar periódicamente la estructura orgánica funcional de la Delegación, a fin de garantizar la congruencia en las acciones y competencias de las Unidades Administrativas y Técnico Operativas.

Proporcionar al personal asignado de las diferentes unidades administrativas, los servicios de asesoría, orientación y apoyo que sean requeridos, para la elaboración de sus manuales de organización y procedimientos.

Coordinar y coadyuvar en la ejecución de los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público en coordinación con las áreas correspondientes

Objetivo 2: *Coordinar mesas de trabajo con las distintas áreas de la Delegación respecto del seguimiento técnico a los distintos instrumentos normativos que regulan las actividades de la Delegación.*

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Diseñar guías técnicas y otros instrumentos administrativos similares que contribuyan a orientar y facilitar el entendimiento para la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y operación requeridos en las diferentes unidades administrativas.

Fungir como enlace ante la Coordinación General de Modernización Administrativa del Gobierno del Distrito Federal, en todo lo relativo a los cambios y modificaciones organizacionales, así como en la elaboración de los manuales administrativos y de operación que se deriven de dichas modificaciones.

Coordinar la difusión de los Manuales Administrativos de Organización, de Procedimientos y Manuales Específicos de Operación, de acuerdo al último dictamen emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa.

Representar a la delegación en las reuniones de trabajo convocadas por la Coordinación General de Modernización Administrativa relacionadas con las modificaciones y cambios a la estructura orgánica y comunicar a la jefatura delegacional y servidores públicos involucrados, los acuerdos establecidos, así como las observaciones y/o recomendaciones que al efecto se realicen.

Objetivo 3: *Coordinar las actividades de atención ciudadana, rendición de cuentas, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Delegación.*

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

Coordinar y supervisar la operación de la Oficialía de Partes.

Coordinar y supervisar la operación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de acuerdo a la normatividad vigente, procurando observar la correcta utilización de la imagen corporativa que diseñe la Coordinación General de Modernización Administrativa.

Asegurar la correcta recepción, canalización y seguimiento, hasta su conclusión de las solicitudes de servicios que se reciban en forma telefónica, personal, documental o por medio electrónicos.

Proporcionar al interesado la información del avance de la gestión del servicio público solicitado y, en su caso, la resolución correspondiente.

Establecer y mantener comunicación y Asesorar a las áreas delegacionales encargadas de resolver las solicitudes de información pública o de datos personales requeridos por la ciudadanía.

Objetivo 4: *Realizar los análisis necesarios con objeto de sugerir al Jefe Delegacional sobre los posibles cambios en los procesos de atención al ciudadano.*

Funciones vinculadas al Objetivo 4:

Elaborar indicadores de servicio, satisfacción y desempeño, que permitan medir y evaluar la gestión pública, proporcionando la información a las áreas correspondientes a efecto de que cuenten con los elementos para mejorar el desempeño de sus funciones.

Analizar y proponer mejoras en el proceso de recepción, canalización y seguimiento de las solicitudes de servicios que ingresen a la Delegación a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.



Asistir y participar en los programas que en materia de capacitación instrumente la Coordinación General de Modernización Administrativa, para su eficiente operación, seguimiento, evaluación y mejora continua.

Establecer mecanismos de colaboración con otras instancias de Gobierno sobre las solicitudes de servicios.

Objetivo 5: *Coordinar las actividades correspondientes al resguardo y trámite del acervo normativo, respuestas y gestión ciudadana de las áreas con los solicitantes de servicios*

Funciones vinculadas al Objetivo 5:

Observar y mantener actualizado el acervo normativo de la Coordinación y sus áreas.

Elaborar y presentar los reportes de actividades que le sean requeridos sobre el avance, desarrollo y resultados de las solicitudes, dentro de los tiempos establecidos y con las formalidades solicitadas.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado si estaba en condiciones de proporcionar la información requerida al particular, la cual señaló que adjuntó en archivo electrónico, y que sin embargo no anexo a su respuesta, como quedo establecido en párrafos anteriores.

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto recurrido faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*



Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la respuesta proporcionada al requerimiento 3, incumplió con el elemento de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los



particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

En consecuencia, este Instituto determinar que resulta **fundado** el **primer agravio** formulado por el recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado de la que se derivó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que corresponde al **segundo agravio**, mediante el cual, el recurrente manifestó su **inconformidad con la respuesta** impugnada toda vez que **consideró que ésta le generó un daño moral**.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera importante indicar al particular, que el presente recurso de revisión, no es la vía legal indicada para demandar la reparación de un daño moral, sino que únicamente, es el medio para garantizar el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se desestima el segundo agravio formulado por el recurrente, en virtud de que el mismo, resulta inatendible.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Que emita un pronunciamiento fundado y motivado y atienda dentro de sus facultades el requerimiento, remitiendo la información, haciendo las



aclaraciones correspondientes a las que haya lugar en relación a la Coordinación de Modernización y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO **ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE **COMISIONADA CIUDADANA**

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO